

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 11 de enero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por el señor Fernando Barreneche Botero en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Reajuste Pensional-

Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00299-00

Auto Interlocutorio Nro. 04

DEVUELVE DEMANDA

El señor **FERNANDO BARRENECHE BOTERO**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a las Pretensiones

Dispone el Artículo 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, se peticiona condena por intereses moratorios y la indexación; casos en lo que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial de fecha 19 de julio de 2021, radicado 2009-00723-01 concluyó que "(...) si bien la indexación y los intereses moratorios constituyen conceptos diferentes, cuando el artículo 141 de la ley 100 de 1993 configura y limita estos últimos "a la tasa máxima de interés vigente", no está haciendo cosa diferente a disponer que, con su

pago, no solo se actualice el valor de la deuda (corrección monetaria) sino que, de una vez se resarza el perjuicio causado con la tardanza en el cumplimiento de la obligación original.

Es así entonces que al condenar a una parte al pago simultáneo de estos dos conceptos se desconoce el principio de derecho del ***non bis in ídem*** en el sentido de que no es posible imponer dos sanciones con ocasión del mismo incumplimiento”.

De lo que se concluye que éstas resultan excluyentes entre sí; conforme a lo dicho, deben subsanarse tales pedimentos.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la firma de abogados Acción Legal Servicios Jurídicos Integrales S.A.S., identificado con el NIT No. 900.982.274-7, dentro de los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **FERNANDO BARRENECHE BOTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma de abogados Acción Legal Servicios Jurídicos Integrales S.A.S., identificado con el NIT No. 900.982.274-7, dentro de los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c32f3933a50d8519d74f0beaf6f7bb32e0ce94429121b52b28f5d7cfc573c95**

Documento generado en 12/01/2024 07:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>